



**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del  
Ministerio Público de la Defensa**

**- EXTRACTO PENAL -**

## PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el *EXTRACTO PENAL* del **Nro. 02/20 de "DEFENSA PÚBLICA-DA"**, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el **propósito** de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensiva.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible '*navegar*' la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.), para *visualizar o descargar* desde la web oficial del MPD [www.mpdneuquen.gov.ar](http://www.mpdneuquen.gov.ar).

"DEFENSA PUBLICADA-DA" podría contener **material reservado** o con acceso restringido exclusivo para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados.

**Área de Apoyo Técnico-Jurídico**  
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

**AGRADECIMIENTOS:** agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir los escritos presentados en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores Públicos como Particulares.

En este número 02/20 de "Defensa Pública-DA" –Extracto Penal–, agradecemos especialmente por su contribución al **Defensor General, Dr. Cancela**, a la Secretaria Penal – **Dra. Andrada**-, y al Sr. Defensor Público de la V Circ. Judicial, **Dr. Juan Pablo Dirr**.

## INDICES

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR Y CARÁTULA](#)
- [POR MATERIA Y CARÁTULA](#)

## INDICE POR MATERIA y TEMA

### DERECHO PENAL

#### 1. PENAL

- ["ALARCON, SANDRO GABRIEL S/ INFRACCION A LOS ART. 205 Y 239 C.P. \(Leg. MPFCH 18694/2020\)"](#) Tribunal DE IMPUGNACION PENAL de la Provincia del Neuquén (Dres. Alejandra Deiub, Andrés Repetto y Federico Sommer) Resolución adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 19/08/20.
- ["CASO ROMERO FERIS VS. ARGENTINA"](#) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 15 de octubre de 2019.
- ["RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR J. M. B. EN LA CAUSA B., J. M. S/ CURATELA ART. 12 CÓDIGO PENAL"](#) (CIV 17934/2014/1/RH1) CORTE SUPREMA DE LA NACION (Dres. Highton de Nolasco, Rosenkrantz, Maqueda y Rosatti). Resolución de fecha 04/06/2020.

## INDICE POR ÓRGANO EMISOR y CARÁTULA

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
  - **Proceso Penal**
  - ["CASO ROMERO FERIS VS. ARGENTINA"](#) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 15 de octubre de 2019.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
  - **Control de Constitucionalidad**
  - ["RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR J. M. B. EN LA CAUSA B., J. M. S/ CURATELA ART. 12 CÓDIGO PENAL"](#) (CIV 17934/2014/1/RH1) CORTE SUPREMA DE LA NACION (Dres. Highton de Nolasco, Rosenkrantz, Maqueda y Rosatti). Resolución de fecha 04/06/2020.
- TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN - SALA PENAL
  - **Proceso Penal**
  - ["ALARCON, SANDRO GABRIEL S/ INFRACCION A LOS ART. 205 Y 239 C.P. \(Leg. MPFCH 18694/2020\)"](#) Tribunal DE IMPUGNACION PENAL de la Provincia del Neuquén (Dres. Alejandra Deiub, Andrés Repetto y

Federico Sommer) Resolución adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 19/08/20.

---

## INDICE POR MATERIA y CARÁTULA

### DERECHO PENAL

- ["ALARCON, SANDRO GABRIEL S/ INFRACCION A LOS ART. 205 Y 239 C.P. \(Leg. MPFCH 18694/2020\)"](#) Tribunal DE IMPUGNACION PENAL de la Provincia del Neuquén (Dres. Alejandra Deiub, Andrés Repetto y Federico Sommer) Resolución adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 19/08/20.
  - ["CASO ROMERO FERIS VS. ARGENTINA"](#) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 15 de octubre de 2019.
  - ["RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR J. M. B. EN LA CAUSA B., J. M. S/ CURATELA ART. 12 CÓDIGO PENAL"](#) (CIV 17934/2014/1/RH1) CORTE SUPREMA DE LA NACION (Dres. Highton de Nolasco, Rosenkrantz, Maqueda y Rosatti). Resolución de fecha 04/06/2020.
-

**JURISPRUDENCIA y DOCTRINA**

<b>Materia</b>	<b>PENAL</b>
<b>TEMA</b>	<b>PRISION PREVENTIVA</b>
<b>CARÁTULA EXPTE./LEGAJO</b>	<b>Y "CASO ROMERO FERIS VS. ARGENTINA"</b>
<b>ORGANISMO EMISOR</b>	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Sres. Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (Presidente), Eduardo Vio Grossi (Vicepresidente), Humberto Antonio Sierra Porto, Elizabeth Odio Benito, L. Patricio Pazmiño Freire, y Ricardo Pérez Manrique)
<b>Resolución</b>	SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2019
<b>Palabras claves / Descriptor</b>	DERECHOS HUMANOS – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – PRISION PREVENTIVA – DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL – DURACION DE LA PRISIÓN PREVENTIVA - ARBITRARIEDAD – PELIGRO DE FUGA
<b>Sumario</b>	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>"El 15 de octubre de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "este Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró que el Estado de Argentina era responsable por la vulneración a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) y a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención Americana) por la detención ilegal y arbitraria en perjuicio de Raúl Rolando Romero Feris."</p> <p><b>HECHOS:</b></p> <p>"El señor Romero Feris ejerció diferentes cargos públicos entre los años 1985 y 1999 entre los que se incluyen los de Presidente de la Confederación Rural Argentina; Intendente de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes; Gobernador de la Provincia de Corrientes, e Intendente de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes. En 1999 el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes presentó una denuncia en contra del señor Romero y otros funcionarios públicos ante la Fiscalía de Instrucción N°1 de Corrientes. En la denuncia se alegó la responsabilidad de la presunta víctima por los delitos de administración fraudulenta, enriquecimiento ilícito, peculado, abuso de autoridad, defraudación, malversación de caudales públicos, entre otros. Como consecuencia de esa denuncia, se abrieron varios procesos y se ordenó la detención de señor Romero Feris la cual se hizo efectiva el 3 de agosto de 1999. Con posterioridad se decidió mantenerlo en prisión preventiva, y el 1 de agosto de 2001 se prorrogó la medida cautelar privativa de la libertad por el término de 8 meses adicionales. El 11 de septiembre de 2002 fue puesto en libertad luego de que el Juez de Instrucción N°1 de Corrientes y la Cámara en lo Criminal N°1 de Corrientes lo ordenaran."</p>

## RESOLUCIÓN

*Por unanimidad, que:*

1. *El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 del mismo instrumento, en relación con la obligación de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Romero Feris, en los términos de los párrafos 76 a 83 y 87 a 123 de la presente Sentencia.*

## FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

Respecto a la Prisión preventiva analizada por el Tribunal Internacional, dijo:

*"76. La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. Ha afirmado que este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) . Así, cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.*

*77. El artículo 7.2 de la Convención establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Este numeral reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. Adicionalmente, exige su aplicación con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la ley. De ese modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.*

*78. En el presente caso, la Comisión y el representante alegaron que la prisión preventiva se prolongó más allá de los tiempos establecidos por la normatividad*

*interna y por las decisiones judiciales que la ordenaron. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde hacer referencia, en primer lugar, a la normatividad vigente al momento de los hechos. Así, el artículo 1 de la Ley N° 24.390, norma en virtud de la cual el Juez de Instrucción N°1 analizó la necesidad de prorrogar las medidas cautelares que habían sido ordenadas en contra del señor Romero Feris, establece que la "prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor.*

*80. En lo que se refiere a los alegatos presentados por la Comisión y el representante sobre la legalidad de la prisión preventiva, esta Corte nota que la extensión de la prisión preventiva por el término de ocho meses resulta conforme a los plazos establecidos en la legislación interna, que permitía prórrogas de máximo un año. Por otra parte, en el caso se encuentra acreditado que, aunque el señor Romero Feris debía quedar en libertad el 4 de abril de 2002, no fue sino hasta el 11 de septiembre del mismo año que fue puesto en libertad. De acuerdo a lo anterior, la privación a la libertad excedió de cinco meses y ocho días adicionales a los previstos en la decisión del Juez de Instrucción, lo que en consideración del Tribunal es contrario al artículo 7.2 de la Convención.*

*83. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte encuentra que el Estado argentino vulneró el contenido de los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Romero Feris por haberlo mantenido en prisión preventiva por un plazo mayor a lo que había sido ordenado por parte del Juez de Instrucción y por el tiempo máximo de prórroga, correspondiente a un año, previsto en la Ley N° 24.390".*

Luego analizó la privación de libertad y la relación con la presunción de inocencia y los requisitos para su dictado:

*"91. Sobre la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.*

*92. La Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario que: i. se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii. esas medidas cumplan con los cuatro elementos del "test de proporcionalidad", es decir con la finalidad de la medida*

que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y iii. la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

*i. Presupuestos materiales relacionados con la existencia del hecho ilícito y la vinculación de la persona procesada*

93. Respecto del primer punto, la Corte ha indicado que para que se cumplan los requisitos para restringir el derecho a la libertad personal a través de una medida cautelar como la prisión preventiva, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en ese ilícito.

94. En este punto, es necesario enfatizar que este presupuesto no constituye en sí mismo una finalidad legítima para aplicar una medida cautelar restrictiva a la libertad, ni tampoco es un elemento que sea susceptible de menoscabar el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la Convención. Por el contrario, tal como lo indica el derecho comparado de varios países de la región, y del Estado argentino, así como la práctica de Tribunales internacionales, se trata de un supuesto adicional a los otros requisitos relacionados con la finalidad legítima, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, y opera como una garantía suplementaria a la hora de proceder a la aplicación de una medida cautelar restrictiva de la libertad.

96. Asimismo, en relación con esos presupuestos, la Corte ha considerado que la sospecha o los indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el ilícito que se investiga, deben estar fundados y expresados con base en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha considerado que el término "sospecha o indicio razonable" presupone la existencia de hechos o de información que un observador objetivo consideraría como suficiente indicativo de que la persona afectada puede haber cometido el delito.

*ii. Test de proporcionalidad*

97. Respecto del segundo punto, la Corte ha afirmado que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad. La Corte ha considerado la prisión preventiva como una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo, la cual debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado de un delito que goza del principio de presunción de inocencia. A su vez, este Tribunal ha indicado en otros casos que la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. En consecuencia, ha indicado que la regla debe ser la libertad del procesado



*mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.*

98. *Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que: a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.*

99. *En lo que refiere al primer punto, el Tribunal ha indicado que la medida solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. La exigencia de dichos fines, encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención.*

114. *La Corte observa que, uno de los fundamentos de la prórroga de la medida fue, de manera general, el peligro de fuga. Esta finalidad como ya fue dicho es convencionalmente permitida. Sin embargo, la Corte presta especial atención a los criterios utilizados para justificar la existencia de elementos objetivos que permitan inferir razonablemente que la misma podría materializarse. Si bien esta Corte, como lo señala el Estado en sus alegatos, no ejerce funciones de cuarta instancia de revisión judicial ni examina la valoración de la prueba realizada por los jueces nacionales, sí es competente, de manera excepcional, para decidir sobre el contenido de resoluciones judiciales que contravengan de forma manifiestamente arbitraria la Convención Americana. El Tribunal, tiene en cuenta que los argumentos utilizados por el Juez para fundamentar el peligro de fuga, fueron el quantum de la pena, la inminencia en la realización de los juicios y los recursos interpuestos para cuestionar la independencia e imparcialidad judicial.*

115. *Respecto del primero, el Tribunal reitera que la posible pena de 25 años de prisión, o cualquier otra, es un criterio insuficiente para fundamentar el peligro de fuga. De eso modo, esta Corte así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera que este criterio así como el de la gravedad del delito, no pueden justificar la imposición de una medida privativa de la libertad, pues de ser así se invertiría la carga de la prueba al procesado, quien tendría que demostrar que no pretende escapar de la justicia para poder ser enjuiciado en libertad (supra párrs. 101 y 105).*

116. *Frente al segundo argumento, la Corte comparte la postura de la Comisión cuando afirma que no es posible que la inminencia en la realización del*

<p>juicio, sea un argumento para fundamentar el peligro de fuga. Para la Corte, es claro que la prisión preventiva pretende asegurar que el proceso se lleve adelante de manera adecuada. En ese sentido, el desarrollo de las etapas procesales no puede ser en sí misma justificación de la privación a la libertad, pues de esta forma operaría como una consecuencia de todo proceso y no como una medida excepcional con carácter cautelar.</p> <p>117. En relación con el tercer argumento, la Corte considera que si bien la Comisión alegó que de ninguna manera la presentación de recursos en el marco de un proceso penal puede redundar en perjuicio de la persona procesada ni ser una justificación para mantener la prisión preventiva, no fueron los recursos en sí mismos los que tuvo en cuenta el juez sino, tal como alegó el Estado, la postura del procesado respecto de la autoridad judicial. En particular, el juez tomó en consideración "las propias manifestaciones del imputado, en el sentido expreso de no sometimiento a las autoridades judiciales que habrán de resolver sobre su situación en el proceso, manifestaciones vertidas el día 27 de junio, en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante este juzgado" (supra párr. 113). Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte observa que si bien no fue la presentación de recursos el elemento que fundamentó la medida, lo que sin duda hubiere sido arbitrario, las manifestaciones del imputado, en las cuales indicó que "no [se va] a prestar al acto de indagatoria y [se] nieg[a] a prestar declaración de imputado ante [M.P.] por considerar que el mismo no es Juez natural para intervenir en la presente causa, ni en ninguna de las otras causas en las que [se] hall[a] imputado", tampoco son hechos concretos y específicos que permitan demostrar la posibilidad de evasión judicial al punto que justifiquen utilizar esta medida por encima de otras que fueren menos gravosas.</p> <p>118. En este sentido, la Corte encuentra que los argumentos utilizados para justificar el peligro de fuga, no están basados en hechos específicos, en criterios objetivos y en una argumentación idónea. Por el contrario, los mismos reposan en meras conjeturas a partir de criterios que no se corresponden con las particularidades del caso y que consisten más en bien en afirmaciones abstractas. Lo anterior sería indicativo de un manifiesto y notorio apartamiento de los criterios establecidos por la jurisprudencia en esta materia".</p>	<p>1.- <a href="#">Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina</a>. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1.- <a href="#">Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina</a>. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019.</p>

Ir al INDICE:

- [POR MATERIA Y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- [POR CARÁTULA](#)

<b>Materia</b>	<b>CONSTITUCIONAL</b>
<b>TEMA</b>	<b>CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD</b>

<b>CARÁTULA EXPTE./LEGAJO</b>	y "RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR J. M. B. EN LA CAUSA B., J. M. S/ CURATELA ART. 12 CÓDIGO PENAL" (CIV 17934/2014/1/RH1)
<b>ORGANISMO EMISOR</b>	CORTE SUPREMA DE LA NACION (Dres. Highton de Nolasco, Rosenkrantz, Maqueda y Rosatti)
<b>Resolución</b>	Resolución de fecha 04/06/2020
<b>Palabras claves / Descriptores</b>	CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – IMPROCEDENCIA DE LA DESESTIMACIÓN DEL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR CONSIDERAR QUE NO HABÍA SIDO REALIZADO EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD
<b>Sumario</b>	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>En un proceso de curatela iniciado a raíz de la condena recaída en contra del actor a una pena privativa de la libertad e inhabilitación absoluta dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, "la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto: a) había dispuesto informar la situación del penado tanto al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como al Registro Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en los arts. 12 y 19 del Código Penal y en el art. 3º, inciso e, del Código Nacional Electoral; y b) había declarado extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad de los citados arts. 19, inc. 2º, y 3º, inc. e, respectivamente -disposiciones que privan al condenado del derecho al sufragio con sustento en que la Defensora de Menores e Incapaces - representante de aquel- había omitido toda referencia sobre el punto en su primera presentación en el juicio (fs. 18, 26 y 33/39 del expediente principal)". Contra dicho pronunciamiento se interpuso el respectivo recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja ahora analizada por la Corte.</p>
	<p><b>RESOLUCION</b></p> <p>La CSJN, luego de habilitar día y hora inhábiles, dispuso:</p> <p><i>"Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, y previa vista al Ministerio Público Fiscal en los términos de la ley 27.148, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente."</i></p> <p>La disidencia del juez Rosenkrantz consistió en considerar el recurso inadmisibles (art. 28º CPCCN).</p>
	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION</b></p> <p>La mayoría estuvo compuesta por el voto conjunto de la Dra. Highton y del Dr. Maqueda, y el voto propio del Dr. Rosatti. Como señalara prevaimetne, la disidencia fue del Dr. Rosenkrantz.</p>

Del Voto de la Dra. Highton y Dr. Maqueda:

*"2º) Que el a quo se negó a tratar la cuestión constitucional formulada por la recurrente con el único argumento de la introducción tardía del planteo; sin considerar que tal circunstancia es notoriamente insuficiente frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335: 2333; 337:179 y 1403).*

*3º) Que, en virtud de lo expresado, corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias."*

Del Voto del Dr. Rosatti:

*"2º) Que los agravios de la recurrente vinculados con la falta de análisis del planteo de inconstitucionalidad de las mencionadas normas resultan atendibles, desde que la decisión apelada se sustentó en un único argumento que -a la luz de las circunstancias particulares del asunto y de las cuestiones propuestas- deviene notoriamente insuficiente para fundar la solución en el caso e importó omitir el ejercicio de un deber que es ineludible de los tribunales de justicia, con menoscabo de los derechos de debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).*

*3º) Que recientemente en la causa "Blanco, Lucio Orlando" (Fallos: 341:1924), este Tribunal ha reafirmado el criterio que constituye el núcleo neurálgico de la doctrina que se desprende del precedente "Rodríguez Pereyra" (Fallos: 335:2333, voto mayoritario y voto concurrente del juez Fayt), en punto a que el control de constitucionalidad de las normas constituye: i) un deber ineludible de los tribunales de justicia que debe realizarse en el marco de una causa concreta; ii) debe efectuarse aun de oficio sin que sea exigible una expresa petición de parte interesada; y iii) que solo resulta procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera.*

*En efecto, se ha señalado reiteradamente que "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el [texto] de la Constitución para averiguar si guardan [o] no conformidad con esta y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella" (conf. Fallos: 33:162; 311:2478; 327:3117; 335:2333). La exigencia de que la declaración de inconstitucionalidad solo pueda ser admitida en el marco de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de la norma que se encuentra supuestamente en pugna con la Ley Fundamental (imposibilitando a los tribunales efectuar una declaración en abstracto, art. 116 de la Constitución Nacional), no conlleva la necesidad imperiosa de que exista una petición expresa de la parte interesada*

<p>para que pueda tener lugar dicha declaración.</p> <p>4o) Que en esa inteligencia y a fin de aventar cualquier cuestionamiento, este Tribunal ha destacado expresamente (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; 327:3117; 335:2333) que: a) no puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio un desequilibrio de poderes en favor del judicial, ya que si tal facultad no es negada carece de consistencia sostener que habría avance sobre los otros poderes cuando no media petición de parte y, por el contrario, no lo habría cuando la descalificación es expresamente peticionada; b) no obsta- a la admisión del referido control de oficio la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, pues dicha presunción cede cuando contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre en el caso de las leyes que se oponen a la Constitución Nacional; y ,c) la posibilidad de que pueda verse en dicho control de oficio menoscabo al derecho de defensa de las partes debe descartarse, pues si así fuera también debería descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso.</p> <p>6º) Que, en tales condiciones, admitida en los términos precedentes la atribución de los jueces de ejercer de oficio un control de compatibilidad de las normas con la Constitución Nacional, la decisión adoptada por la Cámara que, argumentando la extemporaneidad del planteo, no se expidió sobre un asunto cuyo tratamiento -como se expresó- no podía ser obviado por los magistrados, carece de una fundamentación adecuada que la sustente como acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde descalificarla con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias”.</p>	<p>1. <a href="#">Sentencia de la CSJN del 04/06/20</a></p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1. <a href="#">Sentencia de la CSJN del 04/06/20</a></p>

Ir al INDICE:
➤ <a href="#">POR MATERIA Y TEMA</a>
➤ <a href="#">POR ÓRGANO EMISOR</a>
➤ <a href="#">POR CARÁTULA</a>

<b>Materia</b>	<b>PENAL</b>
<b>TEMA</b>	<b>PROCESO PENAL</b>
<b>CARÁTULA EXPTE./LEGAJO</b>	<b>y ALARCON, SANDRO GABRIEL S/ INFRACCION A LOS ART. 205 Y 239 C.P. (Leg. MPFCH 18694/2020)</b>
<b>ORGANISMO EMISOR</b>	<b>TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (voto de los Dres. Alejandra Deiub, Andrés Repetto y Federico Sommer)</b>
<b>Resolución</b>	<b>Resolución de fecha 19/08/2020.</b>
<b>Palabras claves / Descriptor</b>	<b>AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION (ART. 168 CPP) – OFRECIMIENTO DE REPARACION ECONOMICA (ART. 168, QUINTO PÁRRAFO, DEL CPP) –</b>

	<b>FACULTADES JURISDICCIONALES – IRRECURRIBILIDAD</b>
<b>Sumario</b>	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>Que se le atribuye al imputado la Infracción a los art. 205 y 239 del C.P., a quien se le formularon cargos y se le impuso la prisión preventiva domiciliaria el 18/05/2020, con la asistencia del Sr. Defensor Público, Dr. Artigue, de este Ministerio Público de la Defensa.</p> <p>En oportunidad de celebrarse la audiencia de control de la acusación (art. 168 CPP), el Sr. Defensor Público, Dr. Dirr, entre otras peticiones ofrece una reparación económica de pesos cuarenta mil, en el marco de lo dispuesto en el art. 168, quinto párrafo, del CPP. Este ofrecimiento fue rechazado por el representante del Ministerio Público Fiscal. No obstante ello, el Sr. Juez de Garantías, Dr. Nieves, hizo lugar al ofrecimiento de reparación económica. Ante esta decisión, el MPF acudió a la vía impugnativa habilitando la intervención del Tribunal de Impugnación que se expidió en audiencia del día 19/08/2020.</p>
	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION DEL MPF</b></p> <p>El Sr. Fiscal Jefe de la V Circ., Dr. Fuentes, entendió que la resolución atacada era un auto procesal importante en el marco del art. 233 del CPP, alegando además, que la decisión atacada revestía gravedad institucional puesto que el Dr. Nieves se atribuyó facultades expresamente acordadas por ley al MPF –al decidir una salida alternativa que entiende es facultad exclusiva del MPF-. Ya sobre el fondo, el MPF alegó arbitrariedad en la decisión impugnada al resolver en contra del ordenamiento procesal y aún contra la oposición fundada de ese representante del MPF. Respecto la gravedad institucional alegada, la sostiene en que el Juez de Garantías desconoció y decidió por sobre las mandas constitucionales de que es el MPF “quien tiene la potestad exclusiva de fijar políticas de persecución, promover y ejercer la acción penal y aplicar criterios de oportunidad”, trascendiendo el caso concreto y proyectándose a todos los casos originados por el art. 205 CP.</p>
	<p><b>ARGUMENTOS DEL MPD</b></p> <p>Al momento de contestar los puntos expuestos por la contraparte, y respecto de la admisibilidad del recurso, el Dr. Dirr afirmó que es inadmisibile. Señaló que la Fiscalía carece de legitimación subjetiva y objetiva. Invocó el art. 172 último párrafo, sobre la irrecurribilidad de la decisión tomada por el juez en la audiencia del art. 168; y el art. 241 del CPP que no establece el supuesto que trae la Fiscalía. Invocó el principio de taxatividad y resaltó que el MPF no planteó la inconstitucionalidad del artículo en cuestión.</p> <p>Remarcó que se trata de un caso que no trae agravio a la fiscalía ya que es una decisión del Juez que hace lugar a una reparación ofrecida, no ha establecido el sobreseimiento, no es sentencia definitiva. Y en caso que así se entendiera</p>

que fuera una decisión de tal tenor, tampoco estaría permitido impugnarla conforme la propia limitación establecida en el CPP respecto del límite en atención al monto de la pena.

Refiere que la decisión atacada está prevista en el ordenamiento por lo que no se puede equiparar a la Suspensión del Juicio a Prueba pretendida por la Fiscalía. Que el art. 172 establece que el Juez debe resolver todas las cuestiones planteadas y no es como dice la Fiscalía que se entrometió en facultades que le son propias. Que correctamente el Juez aplicó el art. 17 del CPP que deja en manos de los jueces y fiscales la procuración de la solución del conflicto siendo la pena la última ratio, facultando así al Juez a resolver conforme lo hizo. Agrega que no se profundizó en el gravamen a la acusadora y rechaza la evocación de la gravedad institucional. Citó del TSJ el caso "Comisaría Primera", Acuerdo n° 7 del año 2018 (Legajo MPFNO 97821/2018) del 21/11/18; y del TI, el caso "M., J. A. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO" (Legajo OFINQ 13130/2014) de fecha 19/02/2015.

#### **RESOLUCION**

El Tribunal por unanimidad resolvió:

*"I. Declarar formalmente inadmisibile la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión dictada por el Juez Leandro Nieves, Juez del Colegio de Jueces del interior de la Provincia del Neuquén el pasado 6 de Agosto en las presentes actuaciones. II. Eximir totalmente de costas al Ministerio Público Fiscal no obstante su calidad de parte perdedora de conformidad a las facultades establecidas por los art. 268 y 270 del CPPN y la manda por la doctrina judicial sentada en la resolución del caso Castillo emanado por la sala penal del TSJ".*

#### **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION**

Los motivos que fundamentan la decisión del Tribunal de Impugnación fueron dados oralmente por el Dr. Sommer, quien dijo:

*"...respecto a la cuestión subjetiva, asiste razón a la Defensa de que del recorrido del art. 241 y en virtud de reiterada jurisprudencia de la Sala Penal, me permito reiterar el Ac. 6 del año 2018 en el caso "Inostroza", que cada vez que se plantea esta cuestión de la valla del art. 241 ha dado respuesta en cuanto a que es una limitación del legislador neuquino y que, en todo caso, será carga del impugnante, en este caso el MPF, indicar porqué esa valla, esa restricción, contradice alguna norma convencional o constitucional, local o nacional.*

*Respecto del concepto de auto procesal importante, reconocemos que es discutible, un concepto introducido por la Comisión interpoderes en el art. 233 y aún hoy a seis años de la reforma seguimos discutiendo y delineando el alcance, etc., la defensa planteó que el agravio es conjetural, la fiscalía dice que es esta la oportunidad porque si se produce el incumplimiento de las reglas establecidas por el juez me encontraré con la extinción de la acción penal y el sobreseimiento que sería irrecurrible por el monto de la pena.*

*En este sentido, me parece vamos a generar o a dar cuenta que en el ordenamiento local, el legislador ha consagrado una asimetría recursiva, por más que la mayoría de nosotros hemos entendido que el auto procesal importante en contradicción a algunas posiciones de jueces del TI y un juez del TSJ, puede ser invocada también por las partes acusadores., y lo hemos dicho, tanto el Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente en aquellos delitos que es querella institucional como el MPF, pueden recurrir a este concepto, invocarlo y acreditar, que es invocable por ellos y no solamente como dice la teoría tradicional, que es un derecho del imputado.*

*Pero, requiere un poco más que invocar esa cuestión, en sentido que, en este caso, la Fiscalía no ha tachado de inconstitucional el art. 241 y el fallo de hace muchos años de la CSJN en el caso "Arce" y relacionado con el caso Girolodi, ya ha establecido que cuando el Estado limita al órgano persecutor, el ius perseguendi, no encuentra una cuestión de inconstitucionalidad manifiesta.*

*Le agrego que no fue claro el planteo de la parte acusadora en tachar de inconstitucional un artículo en precisión. Pero como nos invitó y entendemos que la inconstitucionalidad de una norma puede ser declarada de oficio, eso es pacífico, la Corte lo dice, de la compulsa del ordenamiento local con los fallos del TSJ y de la CSJN y la falta de invocación de alguna Convención Internacional que implique alguna afectación a la tutela judicial de la víctima, no hay nada. De esa lectura decimos: la CSJN en Girolodi dijo que las normas que limitaban el derecho del imputado a llegar, arribar, a recurrir ante un Tribunal Superior resultaban inconstitucional, y declaró la inconstitucional de una norma procesal adjetiva del ordenamiento federal.*

*Años después en Arce, la fiscalía va por el mismo argumento, y desde el año 96 la Corte dijo que las normas locales que restrinjan la posibilidad de persecución penal o cuando el Estado se autolimita, como es el caso del art. 241, no son inconstitucionales y no pueden ser invocadas. No es Girolodi.*

*Después tenemos que la otra invitación a superar esta valla que tiene la fiscalía como titular de la acción penal y en cumplimiento de la ley orgánica del MPF y en cumplimiento del Manual o de la política criminal consagrada en el art. 1 de esa ley, nos refiere que aún en este caso, configura un auto procesal importante y un supuesto de gravedad institucional, porque se habría cometido o se habría dictado una resolución en contradicción a normas constitucionales de la Provincia del Neuquén y nacionales, porque se habría arrogada facultades que no le son propias.*

*Este tema merece una respuesta aun cuando salgamos del ámbito de la inadmisibilidad formal, y dentro de este tópico entendemos que la decisión en crisis no tiene una manifiesta inconstitucionalidad, un apartamiento del sistema acusatorio que conforma un principio rector del CPPNqn, porque la manda de que en la audiencia del 168 como establece el párrafo 5º de dicho precepto adjetivo, se pueda resolver, litigar y requerir la obligación de resolver la controversia, cuando la defensa propicia lo que propició en este caso, no vemos que afecte. Es una manda. Es más, entendemos que si el juez no hubiera*



	<p><i>resuelto esta pretensión, esta controversia como reza el 172, estaríamos en un supuesto de fundamentación omisiva...</i></p> <p><i>Conforme surge de las partes, en ese trámite se dio traslado a la fiscalía, hubo oposición de la fiscalía y el juez estimó que no era una oposición fundada, motivada... que discrepa el MPF pero ¿ejerció una facultad impropia? ¿Se inmiscuyó en la política criminal? Yo entiendo el planteo de la fiscalía, pero una cosa es que la política criminal esté establecida y sea parte de las facultades y atribuciones del MPF, pero esa política criminal está sujeto a un contralor judicial, o sea hay un control de razonabilidad, hay un control de legalidad y hay una controversia, y eso lo que hace al espíritu del sistema acusatorio.</i></p> <p><i>La coherencia que tuvo el MPF, que no fue controvertido por la defensa, en mantener una política en determinado delitos, determinados casos, puede tener limitaciones y es una función del juez la de hacer un control de esa actividad procesal del MPF. Entonces ¿tiene razón de ser el 168? Sí, hay un supuesto que prevé y es el caso que se planteó esta mañana. El art. 23 es una manda a los jueces de cómo interpretar toda norma que limite los derechos y garantías del imputado. Hay un mandato al fiscal y al juez en el art. 17 de cómo componer el conflicto y la paz social, y hay un artículo 172 que establece el deber de solucionar esas controversias y la irrecurribilidad en estas instancias de una de ellas.</i></p> <p><i>Estos, sumado a la falta de un agravio actual, real, y sólo conjetural e hipotético, nos llevan a resolver que en el presenta caso, tal como hizo el TSJ en el caso Insotroza..., nos lleva... a interpretar que la decisión dictada por el Juez no adolece de los vicios, el vicio de gravedad institucional o contradicción con el sistema acusatorio que nos plantea la fiscalía, y tampoco resulta una decisión para la cual se encuentre legitimada ni desde lo subjetivo ni desde lo objetivo, el MPF para recurrir esta instancia de impugnación ordinaria..."</i></p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1.- Audiencia del 19/08/2020 ante el Tribunal de Impugnación Penal de La Provincia del Neuquén. (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - <a href="mailto:ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar">ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar</a>).</p> <p>2.- <a href="#">"Comisaría Primera", Acuerdo n° 7 del año 2018</a> (Legajo MPFNO 97821/2018) del 21/11/18, Tribunal Superior de Justicia de Neuquén.</p> <p>3.- <a href="#">"M., J. A. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO"</a> (Legajo OFINQ 13130/2014) de fecha 19/02/2015, Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia del Neuquén.</p>

Ir al INDICE:	
➤	<a href="#">POR MATERIA Y TEMA</a>
➤	<a href="#">POR ÓRGANO EMISOR</a>
➤	<a href="#">POR CARÁTULA</a>